



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 000441-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4422-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EDGAR JAVIER URIBE FRANCO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR JAVIER URIBE FRANCO y, en consecuencia, se REVOCA la Resolución Directoral Nº 03578, del 08 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de Huamanga, por haber prescrito la potestad sancionadora disciplinaria.*

Lima, 25 de febrero de 2022

ANTECEDENTES

- De acuerdo con lo expuesto en el Informe Preliminar Nº 022-2020-UGEL/HGA-CPPADD, del 01 de junio de 2020, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en adelante la Comisión Permanente, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, en adelante la Entidad, mediante la Resolución Directoral UGEL Huamanga Nº 02895, del 22 de julio de 2020¹, resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al señor EDGAR JAVIER URIBE FRANCO, en adelante, el impugnante, profesor de la Institución Educativa Pública “Mariscal Cáceres”, del distrito de Ayacucho -Huamanga, imputándole haber cometido actos de presunto hostigamiento sexual y maltrato psicológico en agravio de las estudiantes de iniciales Y.A.C.H (16) y N.P.G. (16); conductas con las cuales habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944², Ley de Reforma Magisterial, en concordancia con el

¹ Notificada al impugnante el 05 de agosto de 2020.

² **Ley Nº 29944 , Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 49. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

a) (...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

(...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

numeral 77.1 del artículo 77º del Reglamento de la Ley N° 29944³, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en adelante el Reglamento.

2. Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2020, el impugnante solicitó la prórroga para presentar sus descargos. Con escrito ingresado el 26 de agosto de 2020 presentó sus descargos.
3. El 31 de mayo de 2021, el impugnante presentó medios probatorios sobrevenientes indicando que el caso se encontraba pendiente de resolverse.
4. Con Informe de Ampliación N° 044-2021-UGEL/HGA-CPADD, del 22 de julio de 2021, la Comisión Permanente recomendó a la Dirección de la Entidad ampliar la acusación sobre presuntas faltas administrativas contra el impugnante, señalando que producto de las investigaciones después de la instauración del proceso administrativo disciplinario advierte que, el impugnante habría vulnerado los deberes establecidos en los literales b), c), i) y n) del artículo 40º de la Ley N° 29944⁴, y habría transgredido el literal f) del artículo 49º del acotado texto legal.

³ Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

“Artículo 77.- Falta o infracción

77.1. Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

(...)”.

⁴ Ley N° 29944 , Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40. Deberes

Los profesores deben:

a) (...).

b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática

(...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

5. Mediante la Resolución Directoral UGEL Huamanga N° 03346, del 02 de agosto de 2021⁵, la Entidad resolvió ampliar la acusación de las presuntas faltas administrativas en contra del impugnante, indicando que el docente habría incumplido los deberes establecidos en los literales b), c), i) y n) del artículo 40º de la Ley N° 29944, e incurrido en la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º del acotado texto legal.
6. El 16 de agosto de 2021 el impugnante absolvió el traslado del pliego de cargos formulado mediante la Resolución Directoral UGEL Huamanga N° 03346, solicitando la nulidad de la resolución por incumplir los presupuestos establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC; y que se declare la prescripción de la acción administrativa para que la entidad emita pronunciamiento, señalando que, desde el 04 de Agosto de 2020, fecha en que se le notificó el inicio del proceso disciplinario, hasta el 10 de agosto de 2021, fecha en que se notificó la Resolución N° 03346, transcurrió el plazo de un (01) año y seis (06) días.
7. Con base en el Informe Final N° 026-2021-UGEL/HGA-CPPADD, del 27 de agosto del 2021, emitido por la Comisión Permanente, mediante la Resolución Directoral N° 03578, del 08 de septiembre de 2021⁶, la Directora del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió imponer la sanción de destitución al impugnante, por haber concluido que se acreditó que incurrió en la falta administrativa muy grave tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 29 de septiembre de 2021 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 03578, solicitando lo siguiente:
 - Se declare la prescripción del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 02895 del 22 de julio 2020.
 - Se revoque y ordene la absolución de los cargos imputados mediante una interpretación acorde con la Constitución, La Ley, mejor estudio y valoración de los medios probatorios ofrecidos y recabados en el proceso.
9. Con Oficio N° 2572-2021-GR-AYAC-DRE/UGEL-HGA-AAJ-DIR, del 25 de octubre de 2021⁷, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

⁵ Notificada al impugnante el 10 de agosto de 2021.

⁶ Notificada al impugnante el 09 de septiembre de 2021.

⁷ Recibido por el Tribunal el 27 de octubre de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

10. Mediante Oficios N^{os} 010834-2021 y 010835-2021-SERVIR/TSC, del 23 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación se ha admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁸, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

⁸ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁹ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹⁰Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹¹, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹²; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹³, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁴, se hizo de público conocimiento la ampliación

¹¹Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹²Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹³El 1 de julio de 2016.

¹⁴Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 17 de marzo de 2021
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Del régimen disciplinario aplicable

17. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios a la Entidad bajo las disposiciones de la Ley N° 29944, por este motivo corresponde que se aplique la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.
18. En el presente caso, en el Informe Escalafonario N° 00807-2021, que obra en el expediente, se advierte que en las fechas en que habrían ocurrido los hechos el impugnante se encontraba sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, desempeñando el cargo de profesor, motivo por el cual le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento.

Sobre la suspensión de los plazos de prescripción por el estado de emergencia nacional causado por el COVID-19

19. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM¹⁵ – “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”, declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito.
20. Por su parte, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 – “*Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana*”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020.
21. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – “*Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el*”

¹⁵El cual entró en vigencia el 16 de marzo de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido.

22. Sin embargo, y tal como se precisó en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC¹⁶, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 durante el Estado de Emergencia Nacional, este Tribunal consideró que aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 – para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos. Por tanto, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados¹⁷.

Sobre la prescripción alegada por el impugnante

23. Como se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha cuestionado la sanción de destitución que le fuera impuesta, argumentando, entre otros puntos, que la potestad sancionadora de la Entidad prescribió por haber transcurrido más de un (01) año desde que se inició el procedimiento administrativo disciplinario hasta que se le impuso la sanción impugnada.
24. Al respecto, debe recordarse que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún*

¹⁶Publicado en el diario El Peruano el 22 de mayo de 2020.

¹⁷Asimismo, si bien mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM se prorrogó la Declaración de Estado de Emergencia Nacional desde el 1 al 31 de julio de 2020, no se extendió el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a todo el territorio nacional, disponiéndose mantener el aislamiento social obligatorio (cuarentena) solamente en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”¹⁸. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

25. El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en el marco de los procesos penales, al precisar: *“La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso”*¹⁹. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad²⁰, cuando afirmó que, *“el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”*.
26. Por las razones expuesta este Tribunal procederá a analizar, previamente al análisis del fondo del asunto impugnado, si la potestad sancionadora disciplinaria que ostenta la Entidad se ha ejercido oportunamente, garantizando así el ejercicio del debido procedimiento administrativo disciplinario.
27. Sobre el particular se advierte que, el impugnante pertenece al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944, por lo que corresponde observar al plazo de prescripción previsto en la citada norma o su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. En tal sentido, en el presente caso se advierte que, el artículo 105° del Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 105°.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria

105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace

¹⁸Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

¹⁹Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC

²⁰Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

28. En este sentido, se aprecia que la mencionada disposición prevé el plazo de un (01) año para accionar y poder ejercer la potestad disciplinaria. Este plazo es contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.
29. Ahora bien, del tenor de lo expuesto en el artículo 90º del Reglamento se desprende que, el informe preliminar que emite la Comisión Permanente, o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, es el documento mediante el cual se recomienda proceder o no a instaurar el procedimiento administrativo disciplinario. Por tal motivo, el plazo de prescripción al que hace referencia el artículo 105º del Reglamento de la Ley N° 29944 regula únicamente la oportunidad en que debe iniciarse un procedimiento disciplinario, pero no cuánto debe durar este una vez que se ha emitido la resolución de instauración correspondiente.
30. Así, aunque el artículo 102º del Reglamento prevé un plazo de investigación (45 días hábiles) previo a la emisión del informe final de la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, este no resulta ser un plazo de caducidad -como expresamente señala la propia norma- ni de prescripción.
31. Por consiguiente, es posible concluir que la Ley N° 29944 no ha previsto un plazo de prescripción para la duración del procedimiento disciplinario una vez que este se haya iniciado con la emisión de la resolución correspondiente.
32. Frente a ello, este Tribunal considera que, en aplicación del numeral 1º del Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

004-2019-JUS²¹, en adelante TUO de la Ley N° 27444, y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil²²; corresponde recurrir por supletoriedad a lo regulado en esta última ley, en lo que resulte aplicable.

33. Cabe señalar que, las consideraciones expuestas se tuvieron en cuenta al emitirse la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, del 28 de agosto de 2019²³, en la cual se concluyó:

“28. (...), al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94º, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas. (...)”.

²¹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad
(...)”.

²²Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente

Ley. No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

(...)

d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”.

²³Publicada en el diario El Peruano el 8 de septiembre de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

34. En este sentido, se advierte que en el artículo 94º de la Ley N° 30057 se establecen los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto a este último plazo, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año²⁴.
35. Cabe acotar que, conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC²⁵, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo de prescripción de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.
36. Asimismo, corresponde tener en cuenta que, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley N° 30057²⁶.
37. Ahora bien, en el presente caso, de lo actuado en el expediente se verifica que, con Resolución Directoral UGEL Huamanga N° 02895, del 22 de julio de 2020, notificada el 05 de agosto de 2020, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, contabilizándose a partir de dicho momento el plazo de prescripción de **01 año calendario**, el cual se vencería el 05 de agosto de 2021. De tal manera que, a partir del 06 de agosto de 2021 estaría prescrita la potestad sancionadora administrativa para imponer la sanción al impugnante.

²⁴**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

²⁵Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016.

²⁶**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

a) Fase instructiva

(...)

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo (...).”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

38. Al respecto, corresponde precisar que, si bien mediante el precedente de observancia obligatoria, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se señaló que en los procedimientos disciplinarios es aplicable la suspensión del plazo del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el cómputo del plazo a partir del 01 de julio de 2021, ésta suspensión no resulta ser aplicable en el presente caso, porque el proceso administrativo disciplinario se inició el 22 de julio de 2020, y se notificó el 05 de agosto de 2020, es decir, con posterioridad al lapso en que estuvo vigente el plazo de suspensión antes indicado (el cual duró hasta el 30 de junio de 2020).
39. Ahora bien, cabe señalar que, desde el 05 de agosto de 2020, fecha en que se notificó la resolución de inicio del proceso administrativo disciplinario, hasta la fecha en que la Entidad impuso la sanción al impugnante, el 08 de septiembre de 2021, a través de la Resolución Directoral N° 03578, **se advierte que transcurrió un (01) año, un (01) mes y tres (03) días**, excediéndose así el plazo de un (01) año calendario para que la Entidad ejerza su potestad sancionadora.
40. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”²⁷, esta Sala considera que debido a que la Entidad ha excedido el plazo de prescripción de un (01) año establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, para imponer la sanción al impugnante, debe revocarse la sanción de destitución que se le impuso.
41. Por otra parte, respecto a la ampliación de la “acusación” (sic) de las presuntas faltas administrativas en contra del impugnante, efectuada mediante la Resolución Directoral UGEL Huamanga N° 03346, del 02 de agosto de 2021, esta Sala precisa que, la emisión y notificación de la citada Resolución no suspende en modo alguno el plazo de prescripción de duración del proceso administrativo disciplinario, concretamente porque no existe fundamento legal que respalde tal suspensión.
42. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el párrafo final del numeral 252.3 del artículo 252° de la TUO de la Ley N° 27444²⁸, corresponde a la Entidad

²⁷MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

²⁸**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 252.- Prescripción
(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, en caso advierta que se produjeron situaciones de negligencia.

43. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado concluye que en el presente caso debe declararse la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR JAVIER URIBE FRANCO y, en consecuencia, se REVOCA la Resolución Directoral Nº 03578, del 08 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA, por haber prescrito la potestad sancionadora disciplinaria.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen inscrito en el legajo personal del señor EDGAR JAVIER URIBE FRANCO.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor EDGAR JAVIER URIBE FRANCO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE HUAMANGA.

CUARTO.- Devolver el expediente a la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE HUAMANGA.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

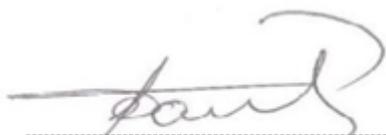
Tribunal del Servicio
Civil



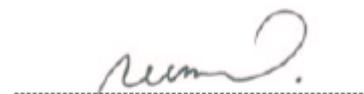
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe)²⁹.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PÁZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

CP9/R2

²⁹De conformidad con lo establecido en la Novena Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27942

Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

“Novena.- De la Reserva del Proceso de Investigación

La denuncia por hostigamiento sexual, en cualquiera de las modalidades que establece la presente Ley y todos sus efectos investigatorios y de sanción administrativa sin restricción alguna, tiene carácter reservado y confidencial.

La publicidad sólo procede para la resolución o decisión final”.